

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Oficina del Inspector General de Puerto Rico

QUERELLA NÚM. 2024-Q-0001

QUERELLANTE

SOBRE:

V.

LEY NUM. 15-2017, SEGÚN  
ENMENDADA CONOCIDA COMO LA  
“LEY DEL INSPECTOR GENERAL DE  
PUERTO RICO”; ET. ALS.

[REDACTED]  
Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico

OIG SECRETARIA

QUERELLADA

20 SEP '24 11:57:34

## QUERELLA

**COMPARECE**, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), representada por los abogados que suscriben, quienes muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN**:

### A. POLÍTICA PÚBLICA EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) fue creada en virtud de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como la *Ley del Inspector General de Puerto Rico*, (en lo sucesivo, Ley Núm. 15-2017 o Ley Orgánica de la OIG).
2. A la OIG le corresponde la implementación de la política pública que se expone a continuación:
  - a. lograr los óptimos **niveles de integridad, honestidad, transparencia**, efectividad y eficiencia en **el servicio público**;
  - b. repudiar y rechazar **todo acto, conducta o indicio de corrupción**<sup>1</sup> por parte de **funcionarios o empleados públicos**;
  - c. **señalar y procesar criminal, administrativa y civilmente** a aquellos que incurran en actos de esta naturaleza;
  - d. establecer controles, así como **tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales**; y
  - e. desalentar las prácticas de malversación, **uso indebido, fraude y manejo ilegal de los fondos y propiedad pública**<sup>2</sup>.
3. Entre las facultades de la OIG, en lo pertinente, están:
  - a. Interpretar, **aplicar y hacer cumplir las disposiciones de [la citada] Ley [Núm. 15]** y de los reglamentos adoptados en virtud de ella, emitir las órdenes que sean necesarias

<sup>1</sup> El Artículo 3(a) de la Ley Núm. 15-2017 define “corrupción” como el mal uso del poder de un funcionario o empleado público para conseguir una ventaja ilegítima. Es la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2017.

y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de estas.

- b. Coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para **promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad pública, sean estatales o federales.**
  - c. Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las **leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública**, por parte de las entidades gubernamentales y de **los servidores públicos**, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.
  - d. **Realizar las investigaciones** relacionadas con planteamientos o quejas sobre irregularidades en las operaciones de las entidades cubiertas y **sancionar la conducta de aquellos que no hayan actuado conforme a la normativa establecida.**
  - e. **Establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la política pública**, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y para **tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas**, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable<sup>3</sup>.
  - f. Imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por la OIG, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública<sup>4</sup>. Además, **podrá declarar nulo un nombramiento y requerir la restitución de los fondos públicos del ingreso obtenido y de los intereses acumulados**<sup>5</sup>.
4. En virtud de la Ley Núm. 15-2017 la OIG cuenta con jurisdicción sobre las agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, con exclusión de los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.<sup>6</sup> De igual modo, el referido estatuto provee a la OIG la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública, por parte de las entidades gubernamentales y de los servicios públicos y **sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.**<sup>7</sup>

## B. BASE LEGAL

Esta Querrela se emite al amparo de los Artículos 2, 7, 8 y 17 de la Ley Núm. 15-2017; la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; y el Capítulo I, Artículos 1.2, 1.4, 1.6, 1.7, y 1.8;

<sup>3</sup> Artículo 7(n), (q), (r), (t) y (z) de la Ley Núm. 15-2017.

<sup>4</sup> Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*, Artículo 3(e) y Artículo 4, de la Ley Núm. 15-2017

<sup>7</sup> *Id.*, Artículo 7(r) de la Ley Núm. 15-2017.

Capítulo II, Artículo 2.1; y el Capítulo VI, Artículo 6.1 del Reglamento Núm. 9135, titulado *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General*.

### C. LAS PARTES

1. La Parte Querellante es la **Oficina del Inspector General de Puerto Rico**, en adelante, "OIG" o "Querellante". La dirección física es 249 Avenida Arterial Hostos, Esquina Chardón, Edificio ACAA, Piso 7, San Juan, Puerto Rico 00918; dirección postal es P.O. Box 191733, San Juan, Puerto Rico 00919-1733; y teléfono (787) 679-7997.
2. La Parte Querellada es [REDACTED] en adelante, "[REDACTED]" o "Querellado". De la documentación se desprende que su correo electrónico es:  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

### D. HECHOS DETERMINADOS LUEGO DE CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN

1. El 5 de febrero de 2020, Sistema de Retiro de Maestros (en adelante, SRM) refirió a la OIG un *Informe de Auditoría Externa sobre Procesos de Reclutamiento*. En este se incluyó una evaluación de varios nombramientos realizados en SRM de diciembre de 2015 a septiembre de 2016.
2. En el ejercicio de la autoridad legal, jurisdicción y competencia de la OIG, se determinó extender el alcance del examen para incluir otros nombramientos realizados hasta 2019. Los resultados de esta primera intervención fueron publicados mediante el informe OIG-E-22-014. Sin embargo, la OIG detectó posibles irregularidades en transacciones como reclasificaciones y reinstalaciones que ameritaban se iniciara una nueva intervención. Por lo tanto, se realizó la intervención E-312-22-001 con el objetivo de evaluar reclasificaciones y reinstalaciones realizadas en SRM durante el período del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2021.
3. Del examen realizado por la OIG surge que del [REDACTED] [REDACTED] el Querellado ocupó el puesto de carrera de [REDACTED] [REDACTED].<sup>8</sup>
4. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
5. [REDACTED]  
[REDACTED] Ese mismo día, el Querellado, en el *Juramento de Fidelidad y Toma de Posesión del Cargo o Empleo*, juró solemnemente mantener y defender la Constitución de los Estados Unidos, y la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra todo enemigo

<sup>8</sup> [REDACTED]  
[REDACTED].

interior o exterior. Asimismo, juró prestar fidelidad y adhesión a las mismas y asumió la obligación libremente sin reserva mental ni propósito de evadirla. Finalmente expresó que desempeñaría bien y fielmente los deberes del cargo como [REDACTED].

6. [REDACTED]  
[REDACTED].
7. El Plan de Clasificación de SRM, previo a la incumbencia del Querrellado, incluía la especificación de clase para el [REDACTED], aprobada el [REDACTED] por el [REDACTED], entonces [REDACTED], y la [REDACTED], entonces directora de la Oficina de Recursos Humanos.
8. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
  - [REDACTED]  
[REDACTED]
  - [REDACTED]  
[REDACTED]
  - [REDACTED]  
[REDACTED]
9. El Querrellado cuenta con un Bachillerato [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
10. El 31 de julio del 2017, se presentó el Proyecto del Senado Núm. 603 para crear la *Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos*. Esto pasó a convertirse en la Ley Núm. 106-2017. [REDACTED]  
[REDACTED].
11. El 23 de agosto de 2017, se aprobó la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como la *Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos* (en adelante, Ley Núm. 106-2017). La Ley Núm. 106-2017, entre otras cosas, consolidó todos los sistemas de retiro en la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, JRGPR). Además, implantó una nueva estructura Gubernamental para la reducción significativa del gasto público y mejorar las funciones gubernamentales, a fin de evitar despidos de empleados públicos y promover la movilización del recurso humano a través de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, según la necesidad de servicios aplicable. Mediante la Ley Núm. 106-2017 se creó la JRGPR. Comenzó su vigencia inmediatamente después de su aprobación y aplica a todos los participantes activos de los Sistemas de Retiro al momento de entrar en vigor la ley, con excepción de los maestros y miembros del SRM que se encontraban cotizando bajo las disposiciones de la Ley 91-2004 y los jueces que cotizan bajo el Sistema de Retiro para la Judicatura. Esta ley derogó la Ley 91-2004. Además, como resultado, SRM pasó a formar parte de JRGPR.

12. El [REDACTED], la [REDACTED] entonces directora ejecutiva auxiliar, le dirigió un correo electrónico al Querellado con copia a [REDACTED]. Además, le incluyó un documento titulado *Carta Renuncia al [REDACTED] docx*. En este, entre otras cosas, expresó la intención de renuncia del Querellado al puesto en el servicio de [REDACTED].
13. El [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] le dirigió un correo electrónico al [REDACTED] indicando "Se incluye comunicación del [REDACTED] nos gustaría que nos confirmara el recibo". El documento firmado por el Querellado con fecha del [REDACTED].
14. El [REDACTED], emitió una carta dirigida al Querellado donde aceptó su renuncia al puesto de [REDACTED].
15. El [REDACTED], [REDACTED], revisaron y aprobaron, respectivamente, el *Estudio de Equivalencia para Reinstalación* (en adelante, Estudio) al [REDACTED] que se presentaría a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH). El mismo día, el [REDACTED], envió el Estudio del Querellado a la [REDACTED] entonces directora de OATRH, para evaluación y aprobación. Con este, incluyó la experiencia de trabajo, descripción del puesto [REDACTED], enmendado [REDACTED], el organigrama del Área Fiscal y la descripción del puesto [REDACTED].<sup>10</sup>
16. El [REDACTED] recibió respuesta de la [REDACTED] entonces directora de OATRH, sobre el Estudio. Concluyó que, basado en datos y circunstancias de la comunicación, la clase de [REDACTED] era comparable con la clase de [REDACTED] y podrían efectuar la reinstalación del Querellado conforme a la Reglamentación vigente.
17. El [REDACTED], el Querellado envió una carta al [REDACTED] poniendo a la disposición el cargo de [REDACTED] **efectivo** [REDACTED] y solicitando la reinstalación en el servicio de carrera en [REDACTED] conforme al Reglamento de Personal de [REDACTED].
18. [REDACTED], directora de recursos humanos, preparó y [REDACTED].

<sup>9</sup> Ley Núm. 106-2017 se aprobó el 23 de agosto de 2017.

<sup>10</sup> Este estudio no consideró la retribución o salario a ser asignado al puesto.

aprobó el Estudio de Reinstalación correspondiente al puesto [REDACTED]. En este, concluyó que al Querellado le correspondía una retribución [REDACTED] considerando la diferencia con relación al salario del puesto supervisado. Para ello utilizaron la normativa interna titulada *Las Normas de Retribución del sistema de Retiro para Maestros*, la cual indica en el Artículo 6, inciso 15 lo siguiente: **“En todo momento el sueldo de los supervisores deberá guardar una diferenciación mínima equivalente al 10% respecto del sueldo de sus supervisados. La diferencia mínima se determinará tomando como base el sueldo más alto devengado por un supervisado”**. (Énfasis suplido)

19. El [REDACTED], [REDACTED] sometió a través del portal electrónico de la OGP el Planteamiento [REDACTED] para la reinstalación al puesto de [REDACTED]. En la solicitud de Planteamiento [REDACTED], [REDACTED] utilizó el salario mensual de [REDACTED] para evaluar el impacto presupuestario anual de la reinstalación. Este es un puesto [REDACTED] y no representa la retribución del [REDACTED] que era el puesto ocupado por el Querellado en [REDACTED]. El [REDACTED] el [REDACTED] entonces director de OGP, autorizó se ocupara el puesto. Además, indicó, entre otras cosas, que la agencia sería responsable de cumplir con las normas, leyes y reglamentos aplicables.

20. A partir de su reinstalación en el puesto de [REDACTED], el Querellado fue destacado en varios puestos en distintas entidades de Gobierno. A continuación, se incluye el detalle de las transacciones de personal relacionadas al Querellado desde su renuncia al puesto de carrera en [REDACTED]. Veamos:

Puesto	Duración		Entidad	Transacción de Personal
	Desde	Hasta		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

21. Entre el [REDACTED], entonces director interino de la OGP, denegó la autorización de once (11) planteamientos para reclasificación presentados por [REDACTED]. En estas indicó lo siguiente:

- Las reclasificaciones representaban un aumento de sueldo sobre el cual la Ley Núm. 3-2017 y la Ley Núm. 66- 2014, establece, entre otras cosas, que para conceder un aumento la transacción debe conceder un ahorro neto.

- Igualmente, el Memorando General 1-2019 del 3 de junio de 2019 establece que cada agencia se abstendrá de realizar cualquier tipo de acción de recursos humanos y deberá contar con la autorización de OATRH.
- Además, señaló que se debía auscultar hasta cuándo operaría [REDACTED], conforme al proceso de cese de operaciones de la Ley 106-2017.

22. El [REDACTED] [REDACTED] directora de Recursos Humanos [REDACTED] envió una consulta a OATRH sobre la aplicabilidad de la Ley Núm. 8-2017 a SRM. El 16 de septiembre de 2019, la entonces directora de OATRH, [REDACTED] [REDACTED] respondió la consulta de la [REDACTED] expresando, entre otras cosas, que la Ley Núm. 8-2017, no incluyó a [REDACTED] en las entidades excluidas del estatuto sección 5.2 de la Ley.

23. El [REDACTED], la directora designada de OATRH, [REDACTED] [REDACTED] mediante carta dirigida al [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], en respuesta a una consulta del [REDACTED] estableció lo siguiente:

- Las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, tienen primacía sobre la Ley que rige a [REDACTED] y su reglamentación vigente.
- Los beneficios a los cuales es acreedor todo empleado de confianza que tenga derecho a reinstalación al servicio de carrera, ya sea por la terminación de una licencia sin sueldo o por razón de culminar un nombramiento en el servicio de confianza, serán las establecidas en las leyes y reglamentos mencionados.
- No tienen derecho a que se le otorgue el 10% como lo establece el Reglamento de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

24. Del [REDACTED] se desembolsó un total de [REDACTED] a favor del Querellado correspondiente a fondos públicos por concepto del salario y beneficios marginales pagados en el puesto [REDACTED].

25. Según surge de la Orden Administrativa Núm. [REDACTED] de la [REDACTED], emitida el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aprobó la nueva estructura organizacional de la Junta de Retiro donde todos los poderes, deberes y facultades de los administradores de los sistemas de retiro fueron transferidos al [REDACTED] de la [REDACTED]. La nueva estructura fue debidamente evaluada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y finalmente aprobada el pasado 5 de abril de 2022. Por lo tanto, el proceso de reestructuración y consolidación de los [REDACTED] ha sido completado en su totalidad”.

26. El [REDACTED] la [REDACTED] mediante comunicación escrita notificó al Querellado el *Informe de Cambio Especial Núm.* [REDACTED] donde se mencionó que según la evaluación realizada por OATRH su puesto sería reclasificado de [REDACTED] [REDACTED]. La comunicación fue firmada como recibida por el Querellado el [REDACTED] [REDACTED].

27. [REDACTED], mediante comunicación escrita, [REDACTED] informó al Querellado el *Informe de Cambio Especial Núm. [REDACTED]* donde se mencionó que según la evaluación realizada por OATRH su puesto sería reclasificado de [REDACTED]. La comunicación fue firmada como recibida por parte del Querellado el [REDACTED].
28. [REDACTED]
29. Posteriormente, el Querellado solicitó una extensión [REDACTED]
30. El 6 de diciembre de 2023, el Querellado solicitó una segunda extensión [REDACTED]
31. Tras solicitar una tercera extensión, al Querellado le fue concedida nuevamente [REDACTED]
32. El Querellado ha ocupado el puesto de carrera de [REDACTED] desde el [REDACTED]
33. La reinstalación del Querellado en el puesto de carrera como [REDACTED] se dio casi dos (2) años posterior a su renuncia en su puesto de carrera en [REDACTED].
34. El Querellado incumplió con los requisitos y el estado de derecho vigente para solicitar la reinstalación al puesto de [REDACTED].
35. Según la comunicación emitida el [REDACTED] por la directora designada de la OATRH, [REDACTED] las disposiciones de la Ley Núm. 28-2017, aplican a [REDACTED] y su reglamentación vigente. No existe ninguna disposición estatutaria o reglamentaria que le conceda al Querellado el derecho de reinstalación al puesto de [REDACTED]

#### **E. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS**

1. Los hechos antes determinados son causa suficiente para concluir que se infringieron las disposiciones siguientes:

- a. **Ley Núm. 106 - 2017, según enmendada, conocida como Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos**

##### **Artículo 5.1. - Periodo de transición**

(a) [...]

(b) Los Administradores de los Sistemas de Retiro continuarán ejerciendo sus funciones, descargando sus deberes y tendrán la obligación de brindarle todo el apoyo necesario a la Junta de Retiro y a la AAFAF durante la implementación de este capítulo, hasta la fecha en que la AAFAF certifique mediante resolución de su Junta de Directores que se ha completado la transición ordenada por este capítulo, la cual deberá ser en o antes del 31 de diciembre de 2017. No obstante, esa fecha se podrá prorrogar por un término razonable de ser necesario, mediante resolución de AAFAF. A partir de esa fecha, todos los poderes, deberes y facultades de los Administradores de los Sistemas de Retiro se transferirán permanentemente a las



entidades administradoras, al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro o la persona que la Junta de Retiro determine.

(c) Los Administradores de los Sistemas de Retiro deberán realizar todas las gestiones necesarias para la liquidación de sus activos y transferencia al Fondo General y/o la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, según aplicable, excepto el edificio sede del Sistema de Retiro para Maestros, conocido como el Edificio Capital Center, Torre Norte, ubicado en Hato Rey, Puerto Rico, el cual no se tendrá que liquidar; la transferencia de los expedientes de los participantes y pensionados, incluyendo sus balances, a la Junta de Retiro, **la coordinación para la movilidad de sus empleados conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y otras disposiciones aplicables.** Al entrar en vigor esta ley, la AAFAF tendrá todas las facultades y poderes necesarios para, en colaboración con los Administradores de los Sistemas de Retiro, llevar a cabo las gestiones necesarias para ajustar las operaciones de los Sistemas de Retiro a lo dispuesto en este capítulo y al Plan Fiscal Certificado, de forma que se pueda cumplir con la transición ordenada. Se deberán ofrecer los detalles a los empleados, tanto de los Sistemas de Retiro como aquellos empleados de carrera de las Juntas de Síndicos de dichos Sistemas, sobre los planes de movilidad, nueva sede y demás información concerniente dentro del periodo de treinta (30) días previo al vencimiento del término para la transición, esto en aras de evitar cualquier incertidumbre ante los cambios propuestos.

#### **Artículo 5.2. - Empleados de los Sistemas de Retiro**

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la AAFAF establecerán un plan para efectuar la movilidad de los empleados de los Sistemas de Retiro a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” o según los procedimientos que se establezcan para esos fines mediante reglamentos, procedimientos, cartas circulares, entre otros. No obstante, los empleados continuarán ejerciendo sus funciones durante el periodo de transición que por este capítulo se establece, según sea determinado por la Junta. Los empleados transferidos conservarán sus salarios y todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, y que sean compatibles con lo dispuesto en la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

- b. **Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.***

**Artículo 8.2. - Reinstalación de empleados de confianza**

(1) El empleado que tenga status regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que su remoción del puesto de confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. Disponiéndose, que será acreedor a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba, durante el término en que sirvió en el servicio de confianza.

[...]

**Artículo 8.4. - Cambio de servicio y categoría**

[...]

Los cambios de categoría no pueden usarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para un puesto de carrera. Sólo procederán luego de un análisis riguroso de las funciones del puesto o de la estructura organizacional de la agencia y requerirán la evaluación de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- c. **Reglamento Núm. 8992 del 24 de julio de 2017, titulado *Reglamento para la Aplicación de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.***  
**Reinstalación**

a. Todo empleado que tenga estatus regular en el servicio de carrera y pase al servicio de confianza, conforme a la Sección 8.2 de la Ley Núm. 8, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que su remoción del puesto de servicio de confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. Disponiéndose, que será acreedor a todos los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto de carrera que ocupaba, durante el término en que sirvió en el servicio de confianza. También tendrá derecho a los aumentos de sueldo otorgados vía legislativa.

b. [...]

c. Una vez cese su encomienda en el servicio de confianza o cargo electivo, al empleado se le acumulará (en el puesto de carrera al cual se reinstala) el crédito por años de servicio y la antigüedad en el último puesto que ocupaba.

d. Los empleados regulares en el servicio de carrera, que sean reclutados para ocupar un cargo en el servicio de confianza, o que resulten electos por el pueblo, o designados sustitutos para ocupar un cargo público electivo, según se establece anteriormente, conservarán los beneficios marginales y los derechos de licencias que por ley se les otorgue a los servidores públicos.

Una vez cese su encomienda en el servicio de confianza o cargo electivo, al empleado se le acumulará el crédito por años de servicio y la antigüedad en el último puesto que ocupaba.

e. La responsabilidad por la reinstalación del empleado será de la agencia en la que éste presta servicios, la cual deberá agotar todos los recursos para la reinstalación del empleado en cualquiera de sus programas, incluyendo posibilidad de la creación de puesto, reclasificación de puesto y si esto no fuera factible, la ubicación en otras agencias del Sistema. En todo caso, la reinstalación del empleado en el servicio de carrera deberá efectuarse simultáneamente con la separación del puesto de servicio de confianza y no deberá resultar onerosa para el empleado.

d. *José G. Camacho Torres v. Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66, 83 (2006)

“Como resultado, un empleado de carrera de una agencia excluida que pasa a ocupar un puesto de confianza en una agencia del gobierno central, no tiene derecho --cuando se separe del puesto de confianza-- a ser reinstalado en un puesto de carrera ni en la corporación pública de donde provino ni en la agencia en que hubiere ocupado el puesto de confianza. **No tiene derecho de reinstalación en la corporación pública porque renunció allí a su puesto de carrera y no tiene derecho a ser reinstalada en la agencia del gobierno a la que pasó a laborar porque nunca ocupó allí un puesto de carrera**”. [Énfasis nuestro]

## F. ADVERTENCIAS

### A.

El Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15, dispone que el Inspector General podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, **así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.**

Se apercibe a la parte querellada que luego del correspondiente proceso administrativo y bajo la citada autoridad legal:

1. se le podrán imponer multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada;
2. se podrá declarar nulo el nombramiento;
3. se le podrá requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados;
4. se le podrá requerir, por obtener un beneficio económico como resultado de las violaciones de la Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.

### B.

En este procedimiento adjudicativo formal ante la OIG se le salvaguardarán los siguientes derechos: (1) derecho a notificación oportuna de la querrela en su contra; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial; (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente; y (5) derecho a comparecer con abogado o por derecho.

### C.

**La parte querellada deberá contestar la presente Querella dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la notificación de la misma. De no comparecer, podrá ser declarado en rebeldía.**

En la contestación de la querella admitirá o negará de manera separada cada una de las aseveraciones de forma sencilla y concisa, y expondrá las defensas afirmativas. Si la parte querellada dejare de admitir o negar alguna aseveración, la misma se tendrá por negada. Si la parte no tiene información suficiente o conocimiento personal para negar o aceptar, así lo indicará, lo que tendrá el efecto de que la aseveración se dará por negada. En cuanto a las defensas afirmativas, aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

La contestación a la querella será radicada mediante correo electrónico, a la siguiente dirección electrónica: [secretaria@oig.pr.gov](mailto:secretaria@oig.pr.gov). Las contestaciones o escritos deberán cumplir con las disposiciones de las Órdenes Administrativas 2020-02, 2020-03 y 2020-10 de la Oficina del Inspector General.

Cuando la parte querellada tenga representación legal, todo escrito será firmado al menos por un abogado de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su número de abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro único de abogados del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el abogado, deberá notificar la dirección física y postal, correo electrónico, y el número de teléfono de la parte que representa.

En la eventualidad que la parte querellada no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

#### **G. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, se solicita que se declare Con Lugar la presente Querella y, en consecuencia, se concedan los siguientes remedios:

- a. Se determine la nulidad del nombramiento del Querellado al [REDACTED].
- b. Se le imponga a la parte querellada el pago de multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada;
- c. Se le requiera a la parte querellada la restitución de los fondos públicos desembolsados por el Gobierno, incluidos, pero sin limitarse, a los salarios recibidos y cualquier beneficio marginal acumulado, más los intereses legales acumulados.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA:** En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2024.

**CERTIFICO:** que esta Querella ha sido notificada a la Parte Querellada por correo certificado a la siguiente dirección postal: [REDACTED]

[REDACTED] También se le notificó copia al Querellado mediante diligenciamiento electrónico a: [REDACTED] Además, la querella le será notificada a la parte querellada mediante diligenciamiento personal, lo que se acreditará oportunamente.

**OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL**

249 Ave. Arterial Hostos,  
Esquina Chardón, Edificio ACAA  
Piso 7 San Juan, Puerto Rico  
PO Box 191733  
San Juan, Puerto Rico, 00919-1733  
Tel. (787) 679-7997



**f/. Lcdo. Julio Fontanet Maldonado**  
RUA Núm. 8524  
PO BOX 70351  
San Juan, PR 00936-8351  
Tel. 787-751-1912, Ext. 2000  
jfontane@juris.inter.edu



**f/. Lcdo. José G. Santo Domingo Velez**  
RUA Núm. 19738  
PO BOX 191733  
San Juan, PR 00919-1733  
Tel. 787-679-7997, Ext. 1042 o la 1030  
jose.santodomingo@oig.pr.gov



**f/. Lcda. Wilmarivette Otero Flores**  
RUA Núm. 21305  
PO BOX 191733  
San Juan, PR 00919-1733  
Tel. 787-679-7997, Ext. 1034  
wilmarivette.otero@oig.pr.gov